

103



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



PQ1

BUENOS AIRES, 26 ABO 1988

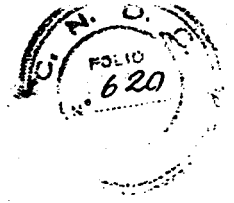
SEÑOR SECRETARIO:

I. Estas actuaciones se inician por denuncia de A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. contra PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C. toda vez que según lo manifestado en su escrito de fs. 1/29 la conducta de esta última ingresaría dentro de las previsiones del artículo 1º de la Ley 22.262 por cuanto su accionar en la comercialización, provisión y abastecimiento de cauchos sintéticos implicaría una restricción a la competencia, basada en un claro abuso de posición dominante con perjuicio para el interés económico general.

La denunciante señala que es una sociedad local de capital nacional dedicada a la comercialización e importación de productos químicos y otras materias primas, entre ellas caucho, que ha obtenido varias representaciones para la venta de materias primas en el país de importantes firmas extranjeras. Puntualiza que la denunciada, es la única productora de cauchos sintéticos en Argentina, produciendo diversos tipos de SBR y en los últimos años aunque en forma discontinua, también algún caucho NBR.

Continúa diciendo que ha sido provista de caucho sintético por PASA S.A.I.C. desde 1966 y que ha accedido a aceptar las condiciones que ésta le impuso en las distintas coyunturas económicas, por ejemplo imposición de cupos o pago contado adelantado. Según el escrito de presentación el conflicto entre ambas empresas arrancararía en la época del dictado de la Resolución Nº 10/83 de la Secretaría de Comercio que les fijaba los precios de los productos a las empresas según aumentos determinados exclusivamente a criterio de las autoridades; como consecuencia de esta política oficial los precios del caucho SBR cayeron de un equivalente histórico de entre 1,10 y 1,20 dólares por kilogramos a entre 70 y 80 centavos de dólar por kilogramo.

Agrega que la presunta responsable decidió entonces, unilateralmente, reducir los plazos de pago y congelar los límites de crédito expresados en pesos argentinos, obligando al cliente a comprar los excedentes al contado adelantado; así como realizar entregas basadas en antecedentes históricos y negar la venta de cantidades por sobre esos valores. Simultáneamente importó algunos tipos de SBR, por ejemplo el 1502, de México y Brasil, de los cuales A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. tenía stock, obligando a los usuarios del producto nacional a comprar del importado a precios mucho más altos que los autorizados para el SBR equivalente nacional, pese a que los productos están negociados en ALADI con interesantes desgravaciones que serían para beneficio de la denunciada por ser la única representante de los productores de SBR latinoamericanos; Hulex Mexicanos y Petroflex.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

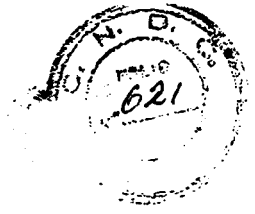
Hace referencia la denunciante a sus compras promedio a PASA S.A.I.C., las que estima en 20 toneladas mensuales y añade que el 3 de mayo de 1985 le remitió un télex solicitando una entrevista para revertir la negativa reiterada de venderle material Arnipol BJLT y SBR 1502 de su producción y su oposición a la importación de productos similares. Manifiesta que dicho télex no fue contestado razón que motivó el envío de una carta documento a PASA S.A.I.C. requiriéndole la compra de 20 toneladas de caucho NBR Arnipol 1502, con el precio fijado por la Secretaría de Comercio y pago adelantado. La denunciada contestó manifestando que la comercialización de sus productos se ajustaba a una política empresaria fundada en principios legales, pero que estaba dispuesta a discutir el problema con la denunciante. En la reunión convocada PASA S.A.I.C. negó la venta en las condiciones expuestas en la carta documento, lo cual quedó registrado en un acta notarial.

Agrega que simultáneamente la denunciada constituyó y organizó una sociedad para ser su distribuidora exclusiva con personería jurídica otorgada en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. La empresa CAR'S S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE REPRESENTACIONES, controlada íntegramente por PASA S.A.I.C. se convirtió en intermediaria para la venta de sus productos con la consiguiente alteración de precios en desmedro de sus clientes anteriores; señala que podrían existir acciones concertadas entre ambas ya que dicha empresa no existía antes de la sanción de la Resolución SC Nº 10/83 y habría sido creada para eludir las normas que la obligaban a vender a precios que entendía como no rentables. Concluye diciendo que la denunciada obstaculiza en la práctica la alternativa de importar el producto cuestionado, toda vez que como integrante de peso de la Asociación de Industrias Químicas y Petroquímicas se opone a que las autoridades otorguen Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación (DJNI) de caucho sintético, cada vez que las mismas consultan a dicha Asociación.

En oportunidad de la ratificación de su denuncia (fs. 174), la denunciante endereza las conductas cuestionadas a la negativa de venta y a la consecuente imposibilidad de acceso al mercado de cauchos sintéticos SBR y NBR, y a la presunta concertación entre PASA S.A.I.C. y CAR'S S.A.

II. A fs. 175 se corrió el traslado dispuesto por el artículo 20 de la Ley 22.262 y a fs. 208/223 obran las explicaciones ofrecidas por las denunciadas. Rechazan el cargo de arbitrariedad de la negativa de venta y sostienen que la misma no se originó en agosto de 1984, toda vez que, según sus dichos, A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. no requirió compras a PASA S.A.I.C. hasta 1985, pese a las reiteradas visitas y ofertas realizadas.

En cuanto a la negativa, afirman que encuentra su sustento



PQ2

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en la no aceptación por parte de A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. de las condiciones ofertadas según la política de ventas de la empresa, requerimiento que considera comercialmente válido ya que fue dirigido a una minoría de meros intermediarios, entre los que se encuentra la denunciante, a fin de que se abastecieran de una línea integral de productos y no solamente de aquellos que por razones coyunturales les generaban una mayor rentabilidad; los productos ofertados guardan por su naturaleza una estrecha relación con el caucho SBR.

Afirman que adecuaron su proceder a las reglamentaciones vigentes y a las circunstancias económicas imperantes. En cuanto a la concertación entre PASA S.A.I.C. y CAR'S S.A., aclaran que esta última es una sociedad controlada por la primera, que a partir de noviembre de 1984 se dedica específicamente a la transformación y reventa de caucho y productos químicos para la industria, funcionando como revendedor no exclusivo de los productos de aquella; PASA S.A.I.C. continuó con la atención de los usuarios medianos o pequeños, que prefieren seguir comprándole a ella. Añaden que en tal sentido CAR'S S.A. es un comprador más de PASA S.A.I.C., que tiene representación de terceros y reventas propias, por lo que el consumidor final de los productos que fabrica esta última no sufre distorsión alguna en los precios y tiene un mercado abastecido. Además CAR'S S.A., produce 20 empastes especiales y de línea, entre otras actividades. Las denunciadas acompañan documentación que fue agregada a fs. 183/206.

III. Prosiguiendo la instrucción sumarial a fs. 225 se ordenaron diversas medidas de prueba, agregándose a fs. 242/243 un informe de la Dirección Nacional de Importaciones sobre el régimen vigente para la importación de cauchos sintéticos fabricados localmente y posibles sustitutos. A fs. 225/-258, obran listas de precios y condiciones generales de venta de los productos que comercializan PASA S.A.I.C., CAR'S S.A. y otros revendedores. A fs. 262, 273, 274, 276, 278, 280, 282, 283, 327, 336, 341, 342, 368, 371, 480, 511, 515 y 527 obran las declaraciones testimoniales prestadas por el Presidente de la Federación Argentina de la Industria del Caucho y por los representantes de distintas firmas que operan en el mercado comprometido, ofrecidas por ambas partes.

A fs. 315/326 se agrega el memorandum acompañado por PASA S.A.I.C. sobre antecedentes y finalidad del Acuerdo de Comercialización existente entre los productores latinoamericanos de caucho sintético. A fs. 347 la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial responde negativamente, sobre un posible desabastecimiento de caucho sintético en el período comprendido entre los años 1984 y 1986. A fs. 348/364 obra el informe sobre el acuerdo de agentes comerciales y/o distribuidores para la venta de cauchos sintéticos; a fs. 390, el producido sobre la facturación extendida por PASA S.A.I.C. durante los meses de mayo a julio de 1984 a distintas empresas, informe que complementa la denunciada con sus escritos agregados



622

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

a fs. 415/416 y como Anexo 2.

A fs. 391/395 contesta la Dirección Nacional de Importaciones sobre las importaciones anuales de cauchos sintéticos por país de origen desde 1981 hasta julio de 1986. A fs. 399 obra la nómina de empresas que comercializaban caucho sintético asociadas a la Federación Argentina de la Industria del Caucho. Idéntica información acompañan FATE S.A. a fs. 419/422 y FLITER Y CIA S.A. a fs. 423/424. Afs. 425/428, 491/505 y 519/522, NEUMATICOS GOOD YEAR S.A., ETICA S.A. y MAPRIM S.A., respectivamente, informan sobre sus compras de caucho sintético importado a PASA S.A.I.C.

A fs. 440/476 la denunciante aporta documentación referida a sus solicitudes de DJNI desde el año 1983 a junio de 1986; volúmenes de importación efectivamente realizadas desde 1981; nómina de revendedores adquirentes del paquete vinculado a la compra de caucho SBR y listado de los productos que la integran. A fs. 486/487 contesta la Secretaría de Industria y Comercio Exterior sobre el régimen de importación dentro de ALADI para el caucho sintético. De fs. 532 a fs. 548 obra un estudio de las ventas de PASA S.A.I.C. documentadas y por revendedor, otro con las operaciones efectuadas entre PASA S.A.I.C. y A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. y un cuadro comparativo de los precios internos del caucho en relación con los internacionales.

Concluida la etapa instructoria, a fs. 551 se corre el traslado dispuesto por el artículo 23 de la Ley 22.262, el que es contestado por las denunciadas con el escrito de fs. 567/602. En él reiteran lo ya expuesto en sus explicaciones anteriores, negando estar en infracción al artículo 1º de la norma citada.

Analizan la prueba producida haciendo hincapié en la declaración rendida a fs. 278 por el presidente de la Federación Argentina de la Industria del Caucho en el sentido de que el suministro de caucho sintético SBR era fluido, si bien estaba sujeto a las restricciones del crédito y al pago en 7 días. También se refieren a las afirmaciones de los representantes de NEOPLAX S.A. (fs. 262/263), FLITER Y CIA S.A. (fs. 274), BURLETEX S.A. (fs. 276) y FATE S.A. (fs. 283) quienes manifiestan adquirir diversas variedades de caucho a las presuntas responsables y no haber sufrido negativa de venta alguna. Ratifican lo ya afirmado en el sentido de que CAR'S S.A. no es revendedor exclusivo de PASA S.A.I.C. En apoyo de sus afirmaciones, mencionan los testimonios de fs. 276vta., 327vta. y 341 de los que surgiría que la intervención de CAR'S S.A. no es excluyente. En cuanto a la imposibilidad o restricción para importar el producto, afirman que la prueba testimonial lejos de avalar los cargos que se efectúan en la denuncia los desmienten categóricamente, destacando que quienes así deponen han sido ofrecidos por la propia accionante y en algunos casos hasta tienen una vinculación comercial y de conocimiento con ella (fs. 598



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FO
623

PQ3

in fine).

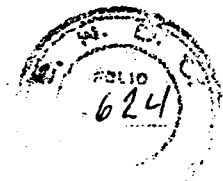
Finalmente, PASA S.A.I.C. manifiesta que con posterioridad a la denuncia se reiniciaron las entregas de caucho a A.Z. CHAITAS S.A.C.I. F., y reitera la propuesta de compromiso ofrecida en oportunidad de contestar el traslado previsto por el artículo 20 de la Ley 22.262. Tal propuesta apunta a no imponer injustificadamente cantidades y condiciones de contratación discriminatorias en contra de un revendedor o usuario industrial en la comercialización de los artículos que producen o venden y a mantener, siempre que no medien razones justificadas, los niveles de ventas convenidas con A.Z. CHAITAS S.A. de los productos fabricados por PASA S.A.I.C. que se describen a fs. 600 y 600vta. en 14 toneladas promedio mensuales, pero en operaciones de no menos de 18 toneladas (un camión). Las denunciadas se comprometen asimismo a no entorpecer la importación de ningún tipo de caucho sintético, sea producido por ellas o no.

IV. La cuestión propuesta para investigación de esta Comisión Nacional se centra en la alegada negativa de venta de los cauchos sintéticos denominados SBR y NBR y en las condiciones discriminatorias presuntamente impuestas por las entidades denunciadas. De producirse en los hechos tal conducta podría constituir un abuso de posición de dominio potencialmente apto para afectar el interés económico general, que es lo que exige el artículo 1º de la Ley 22.262 para completar la infracción.

Esta Comisión Nacional ha dicho antes de ahora que "el interés económico general está preservado cuando se preserva el funcionamiento del mercado, ya que de este modo se obtienen todos los beneficios que resultan de la competencia; de manera que en el caso contrario, cuando se viene a conspirar contra ella, se afecta el interés económico general protegido por la norma" (cf. IFRISA S.R.L. denuncia c/YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO Y ECSAL S.A. dictamen del 11 de marzo de 1982).

Y ya que el funcionamiento de un mercado se beneficia con la presencia de mayor número de operadores, al considerarse la propuesta de compromiso traída por las presuntas responsables a este expediente se han ponderado fundamentalmente los efectos benéficos para la competencia que trae la alternativa incondicionada de acceder al producto de origen importado. Porque el riesgo que se produzcan trabas en el funcionamiento del mercado por la existencia de un sólo fabricante local se reduce en la práctica a su mínima expresión si se brinda a los compradores la posibilidad de recurrir a cualquier proveedor del resto del mundo.

La Ley 22.262 procura proteger el mercado en cuanto ámbito



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


donde se ejerce el derecho de comerciar libremente. Dentro de este marco, el compromiso ofrecido a fs. 617 es satisfactorio para esta Comisión Nacional porque más allá de evitar que en el futuro se produzcan situaciones conflictivas como la que se planteó entre la denunciante y las denunciadas, permitirá a los compradores de cauchos sintéticos decidir, quién ha de ser su proveedor sin condicionamiento alguno. La propuesta de compromiso acompaña a la decisión oficial de otorgar las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación para los productos cuestionados sin el requerimiento previo de la opinión favorable de la Comisión Asesora Honoraria de Importación. Esa Comisión fue creada por el Decreto N° 4070/84 e integrada por representantes de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y de las entidades empresarias vinculadas a la producción y al comercio; cabe señalar que vetaba reiteradamente las solicitudes presentadas por la denunciante cuando los cauchos sintéticos cuestionados estaban incluidos en el anexo II del decreto mencionado (ver fs. 456/469). Por ello ha de propiciarse la aceptación del compromiso, en atención a que el instituto incorporado por el artículo 24 de la Ley 22.262 trata de corregir las deficiencias del mercado evitando en lo posible las sanciones a las conductas que prohíbe.

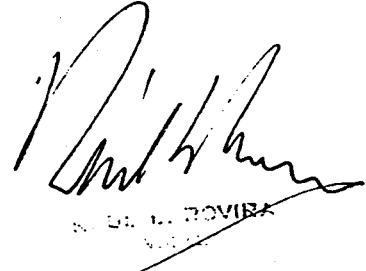
V. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja aceptar la propuesta de compromiso formalizada por PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C. y CAR'S S.A. COMPANÍA ARGENTINA DE REPRESENTACIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 22.262, ordenando la consiguiente suspensión de los procedimientos y encomendando a esta Comisión Nacional arbitre lo necesario para su instrumentación y cumplimiento.

Saludamos a Ud. atentamente.


LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO
DE
DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR


CARLOS ESTEBAN WALKER
VOCALI


ANA MARIA VARTALITIS
Vocal


CARLOS E. ROVIRA
Vocal



406

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 22 SET 1988

VISTO el expediente N° 10.703/85 del Registro de la Secretaría de Comercio Interior, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de A.Z. CHAITAS S.A.C.I.F. contra PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I. y CAR'S. S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE REPRESENTACIONES por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por la presentación de fs. 1/29 ratificada a fs. 174 A.Z. CHAITAS - S.A.C.I.F. formula denuncia contra las dos empresas del visto, toda vez que la conducta de estas últimas encuadraría dentro de las previsiones del artículo 1° de la Ley 22.262 por cuanto su accionar en la comercialización y distribución de cauchos sintéticos implicaría una restricción a la competencia basada en un abuso de posición de dominio, con perjuicio para el interés económico general. Concluida la investigación y a través de las constancias de fs. 567/602 y 617 las presuntas responsables propusieron la formalización de un compromiso en los términos del artículo 24 de la Ley 22.262, con la idea de abastecer fluidamente en el futuro a la denunciante y no oponerse a la importación de los productos cuyo abastecimiento había sido cuestionado.

Que el funcionamiento del mercado se beneficia con la presencia de mayor número de oferentes, pues permite a sus operadores mayor libertad para adoptar decisiones; y en tal virtud parece conveniente aceptar el compromiso propuesto tal como lo aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su informe final, cuyos fundamentos cabe dar por reproducidos en mérito a la brevedad.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con lo previsto por los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262.

Por ello,



ES COPIA

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DOTO. DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar la propuesta de compromiso formalizada por PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.I.C. Y CAR'S S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE REPRESENTACIONES, ordenando la suspensión de los procedimientos y encomendando a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia arbitre lo necesario para su instrumentación y cumplimiento (artículo 24 y 25 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese.-

RESOLUCION; 406

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

ADOLFO CANITROT
SECRETARIO DE COORDINACION ECONOMICA
A CARGO POR
RESOLUCION ME Nº 297/86

ES COPIA
JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DOTO. DESPACHO

SECRETARIA
625
PQ4